



Constancia Secretarial. (27/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 28 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2020 00011 00

Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término otorgado en la providencia antecedente, se constata que la parte ejecutada no radicó escrito de subsanación de la contestación de la demanda; por lo tanto, el juzgado estima tener por no contestada la misma, en razón a que esta no cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 73 y 96 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo anterior, se determina que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda sin que el ejecutado haya propuesto excepciones ni realizado oposición a las pretensiones en legal forma.

En este sentido y en concordancia con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que anuncia:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El juzgado procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, siendo del caso condenar en costas procesales al ejecutado por haber resultado vencido en el proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago librado mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- INSTAR a las partes en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, para que presenten la liquidación del crédito a fin de ser aprobada por este despacho.



CUARTO.- CONDENAR al pago de las costas procesales al ejecutado, para tal evento realícese la respectiva liquidación a través de la Secretaria de este Juzgado. Sin lugar a condenar al pago de agencias en derecho, teniendo en cuenta que se ha acudido a la administración de justicia a través de defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca15f4e5ee0ca725566e79c70dbe95fb8e12a298b3ca131ba21551e4a4d4b1e7

Documento generado en 27/09/2021 05:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>